

## ANEXO, ARTICULO 11, APARTADO 3, LETRA C)

## EJEMPLO PRACTICO

Municipio con una población de cuarenta y tres mil residentes, con un censo electoral de treinta mil personas, y en el que se computan veinticinco mil seiscientos votos válidos. Le corresponde elegir veintidós Concejales.

Votación repartida entre cinco listas: A (once mil votos); B (siete mil doscientos votos); C (cuatro mil votos); D (dos mil cien votos); E (mil trescientos votos).

División	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
A	11.000	5.500	3.666	2.750	2.200	1.833	1.571	1.375	1.222	1.100	1.000
B	7.200	3.800	2.400	1.800	1.440	1.200	1.028	900	800	720	654
C	4.000	2.000	1.333	1.000	800	666	571	500	444	400	363
D	2.100	1.050	700	525	420	350	300	262	233	210	191
E	1.300	650	433	325	260	216	186	162	144	130	118

División	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
A	917	846	786	733	687	647	611	579	550	523
B	600	554	514	480	450	423	400	379	360	342
C	333	308	286	267	250	235	222	210	200	190
D	175	161	150	140	131	123	117	110	105	100
E	108	100	93	87	81	76	72	68	65	62

Por consiguiente, la lista A obtiene diez puestos; la lista B, seis; la lista C, tres, y las listas D y E, un puesto cada una.

**18637** LEY 40/1978, de 17 de julio, por la que se deja en suspenso durante el plazo de cinco años la vigencia del artículo 123 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Queda en suspenso la vigencia del artículo ciento veintitrés de la Ley General de Educación.

Artículo segundo.—El profesorado perteneciente a todos los Cuerpos docentes podrá participar en los concursos de traslado, de acceso o de mérito, cualquiera que sea su permanencia activa en el destino anterior.

Artículo tercero.—El cambio efectivo de destino de los Profesores, como consecuencia de un concurso de traslado, deberá

tener lugar entre el final del período lectivo del curso académico que se hubiera impartido y la iniciación del curso siguiente.

Artículo cuarto.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tendrá vigencia por un período de cinco años y afectará a todos los concursos que se convoquen a partir de la fecha indicada o que en la misma tengan abierto el plazo de admisión de solicitudes.

Dada en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO HERNANDEZ GIL

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**18638** RESOLUCION de la Dirección General de Registros y del Notariado, ampliatoria de la dictada en 10 de junio de 1977, en desarrollo del Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre sobre «Implantación del Sistema de Hojas Móviles en los Libros de Inscripciones del Registro de la Propiedad».

Vistos el Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre, sobre implantación del sistema de Hojas Móviles en los Libros de Inscripciones del Registro de la Propiedad, y la Resolución de este Centro directivo de 10 de junio de 1977, dictada en ejecución del mismo;

Teniendo en cuenta que el citado Real Decreto faculta a este Centro directivo para señalar la fecha en que comenzarán a utilizarse los nuevos Libros del Registro; que dichos Libros fueron aprobados por Resolución de 10 de junio de 1977, en la que se estableció un período de experimentación en seis Registros; que, según informe de la Junta del Colegio Nacional de Registradores, dicho período experimental está resultando satisfactorio, si bien parece conveniente—antes de una implantación general— ampliar la expresada experiencia;

Esta Dirección General ha acordado:]

Primero.—Además de los seis Registros comprendidos en la citada Resolución de 10 de junio de 1977, se autoriza— a partir de esta fecha— a los Registros de la Propiedad que se consignan a continuación para utilizar, con todos los efectos establecidos en las disposiciones vigentes, los referidos Libros y Hojas Móviles, una vez cumplidos en estas hojas los requisitos que señala el artículo primero del Real Decreto número 3285/1976, de 23 de diciembre.

La utilización de los nuevos Libros de Inscripciones con las normas que señala el artículo siguiente se concretará a los términos municipales o Secciones que, a juicio del Registrador, tengan un movimiento registral apreciable.

Los Registros de la Propiedad autorizados serán los siguientes:

Alberique.  
Alcalá de Henares número 1.  
Alcalá de Henares número 2.  
Alfaro.  
Algeciras.  
Almería.  
Alora.  
Arcos de la Frontera.

Ayamonte.  
Azpeitia.  
Badajoz.  
Barcelona número 4.  
Barcelona número 5.  
Belorado.  
Benavente.  
Burgos.

Cervera del Río Pisuerga.  
Córdoba número 2.  
Cuéllar.  
Cuenca.  
Chinchilla.  
Daimiel.  
Elche número 2.  
Escalona.  
Estepona.  
Figueras.  
Granada número 1.  
Granada número 2.  
Granada número 3.  
Guadalajara.  
Haro.  
Hospitalet número 1.  
Huelva.  
Huesca.  
Huéscar.  
Játiva.  
León.  
Lérida.  
Logroño.  
Lucena(Córdoba).  
Madrid número 3.  
Madrid número 8.  
Madrid número 18.  
Marbella.  
Marchena.  
Mérida.  
Murcia número 2.

Nájera.  
Navalmoral de la Mata.  
Palencia.  
Pamplona.  
Plasencia.  
Peñaranda de Bracamonte.  
Puerto del Arrecife.  
Requena.  
Ronda.  
San Fernando.  
San Lorenzo de El Escorial.  
San Mateo.  
Santa Coloma de Farnés.  
Santa Cruz de la Palma.  
Santa María de Guía.  
Segovia.  
Talavera de la Reina.  
Tarancón.  
Tarragona.  
Telde.  
Tarrasa.  
Tolosa.  
Valladolid número 1.  
Valladolid número 2.  
Valverde del Camino.  
Villacarrillo.  
Villarreal de los Infantes.  
Vitoria.  
Yecla, y  
Zaragoza número 2.

Segundo.—Los asientos que se extiendan en los nuevos Libros de inscripciones del Registro de la Propiedad se practicarán con sujeción a las siguientes normas:

1.º Los asientos podrán practicarse a mano, a máquina o por cualquier otro medio de reproducción entre los aprobados por esta Dirección General.

2.º Los asientos de inmatriculación, agrupación, segregación y división de fincas situadas en términos municipales o secciones para las que se utilicen Libros de hojas móviles abrirán folio registral necesariamente en éstos con las oportunas notas reglamentarias de referencia.

También podrá practicarse en los nuevos Libros cualquier otro asiento de inscripción no comprendido en el párrafo anterior. En este supuesto, el Registrador extenderá en el respectivo folio del Libro antiguo y a continuación de la última inscripción, una diligencia, en la que hará constar el tomo, libro, sección, en su caso, y folio del nuevo Libro en que continúa el historial registral de la finca. Después de dicha diligencia no se podrá verificar operación alguna en el folio antiguo, excepto las notas marginales que en él sean procedentes. La finca así trasladada conservará en el nuevo Libro su número Registral, seguido de la letra mayúscula «N» y añadiéndose a continuación los datos del Tomo, Libro, Sección, en su caso Folio de procedencia. La inscripción a practicar guardará el número de orden correlativo que le corresponda.

En los primeros asientos que se practiquen en los nuevos Libros deberá constar la descripción total y vigente de las fincas, según el Registro y la relación circunstanciada de cargas, gravámenes, condiciones y limitaciones de toda clase a que dicha finca estuviere afectá.

3.º Podrán rectificarse los errores materiales mecanográficos advertidos al comprobar un asiento, salvándolos al final, antes de la firma, y con indicación de la línea del asiento en que se hubiera producido la rectificación.

4.º El Registrador podrá sustituir la exhibición de los nuevos Libros del Registro por fotocopia de las hojas móviles correspondientes, en los casos del artículo 332, párrafo segundo, del Reglamento Hipotecario.

Tercero.—Podrán seguir extendiéndose manualmente en los Libros actuales los asientos no comprendidos en el párrafo primero de la norma 2.ª del artículo anterior cuando, a juicio del Registrador, fue conveniente mantener su historial en dichos Libros.

Cuarto.—Los Libros diarios de operaciones del Registro de la Propiedad seguirán llevándose en Libros encuadrados y foliados, autorizándose la extensión de sus asientos y notas marginales, así como las diligencias de cierre mediante estampillado u otro medio de reproducción entre los aprobados por esta Dirección General.

Quinto.—En el plazo máximo de un año contado a partir de esta fecha, se elevará a esta Dirección General, por el Ilustre

Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, un informe razonado sobre el resultado de la aplicación del nuevo sistema en los Registros de la Propiedad señalados en el apartado 1.º de esta Resolución; y

Sexto.—Aun transcurrido el término señalado en el apartado anterior para la evacuación del informe del Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad de España, se seguirán practicando los asientos en los Libros de hojas móviles conforme a las normas establecidas en esta Resolución, mientras no se disponga lo contrario.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Jefe del Servicio Registral Inmobiliario y Mercantil de esta Dirección General.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**18639** ORDEN de 28 de junio de 1978, sobre delegación de facultades contractuales en el Ejército del Aire.

El Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de la Ley de Contratos del Estado, aprobó la desconcentración de las facultades contractuales correspondientes al Ministro de Defensa.

A fin de lograr la máxima agilidad operativa que el sistema requiere y que la propia eficacia del Ejército del Aire demanda, se hace preciso proceder a las delegaciones previstas por el artículo 4.º del citado Real Decreto, a cuyo fin, vengo a disponer:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.º del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 75), por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa en el Ministerio de Defensa, y a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Aire, Jefe del Mando de Personal, Jefe del Mando de Material, Director de Asuntos Económicos y Director de Infraestructura Aérea, todos ellos del Ejército del Aire, vengo en aprobar, hasta la cifra de dos millones de pesetas, la delegación de las facultades contractuales que a las indicadas Autoridades competen, en favor de los Directores de Organismos, Establecimientos y Dependencias siguientes, que dispongan en su organización de los servicios administrativos necesarios para ejercerlas:

Subdirectores de Servicios, Jefes de las Unidades de los Cuarteles Generales, Coronel Gobernador del Cuartel General del Aire, Jefes de Parques Centrales Regionales, Jefe del Hospital del Aire, Jefe del Centro de Investigación de Medicina Aeronáutica (CIMA), Jefe del Instituto de Farmacia del Aire, Jefes de los Grupos de Farmacia del Aire, Jefes de Bases Aéreas y Aeródromos, Jefes de Escuelas que no ostenten la condición de Jefes de Bases Aéreas o Aeródromos, Jefes de Maestranzas Aéreas, Jefes de Parques de los Servicios, Jefes de Contabilidad y Patrimonio (Ordenador delegado de Pagos), Jefe de la Sección de Patrimonio y Administración y Jefes de Unidades Aéreas independientes de entidad Escuadrón o superior.

Artículo segundo.—Las delegaciones conferidas, hasta la cifra de dos millones de pesetas comprenden la totalidad de las facultades contractuales atribuidas a las Autoridades que delegan, por la Ley de Contratos del Estado, su Reglamento y el Decreto 582/1978, de 2 de marzo.

Las Autoridades y Jefes de Organismos, Centros y Dependencias citados en el artículo anterior, quedan constituidos en Organos de Contratación en los contratos que celebren hasta la cifra límite que se indica en dicho artículo, para gastos programados y con cargo a los recursos que se les atribuyan, y harán constar la delegación conferida.

Artículo tercero.—Se considerarán a todos los efectos, como gastos programados en el Ejército del Aire, los incluidos en sus Planes de Inversiones y Planes de Labores aprobados por el Ministro de Defensa. Cualesquiera gastos que no posean este carácter, se considerarán no programados y sujetos, por tanto, a lo previsto en el número 2 del artículo 2.º del Decreto 582/1978, de 2 de marzo.

Madrid, 28 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO